

uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	88.658.183	8.865.818	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	441.445.447	44.144.545	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	699.731.567	69.973.157	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	359.972.590	35.997.259	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	61.272.728	6.127.273	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	27.385.455	2.738.545	
521 - AJUSTE IVA	may-21	30.000.000	3.000.000	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	124.409.950	12.440.995	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	143.473.242	14.347.324	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	66.130.229	6.613.023	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	77.432.026	7.743.203	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	60.545.455	6.054.545	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	65.587.200	6.558.720	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	121.807.501	12.180.750	
521 - AJUSTE IVA	may-22	72.970.909	7.297.091	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	75.497.187	7.549.719	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	121.951.227	12.195.123	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	54.275.762	5.427.576	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	68.652.690	6.865.269	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	58.443.636	5.844.364	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	116.780.988	11.678.099	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	78.274.350	7.827.435	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	108.292.650	10.829.265	
521 - AJUSTE IVA	may-23	56.624.602	5.662.460	
TOTALES		3.179.615.574	317.961.558	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 22/05/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 06/06/2025; en esta etapa **NN** presentó el Formulario N° 00 del 11/06/2025 en el que formuló su allanamiento al Informe Final de Auditoría. Habiendo transcurrido el plazo legal, se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 04/07/2025 y **NN** presentó el Formulario N° 00 en el que se ratificó del allanamiento formulado, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN, manifestó que: "... por medio del presente escrito manifiesto mi ALLANAMIENTO TOTAL a la determinación establecida en el Informe Final N° 00, de fecha 14/01/2025, correspondientes a las *obligaciones fiscales del IVA General de los periodos fiscales 06, 07/2020 y 05/2021 a 06/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2023. Asimismo, solicito la aplicación de la multa mínima, a fin de poder cumplir sin inconvenientes con mis obligaciones tributarias ...*" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, conforme lo establece el numeral 6) del artículo 225 de la Ley y el Art. 10 de la RG DNIT N° 02/2024.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** concluyó que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y las compras consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 06, 07/2020, 05, 08, 10, 11, 12/2021, 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11/2022, 01, 02, 04 y 05/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Con relación al supuesto proveedor **XX**, en una primera entrevista informativa efectuada por los auditores de la **GGII** reconoció en su mayoría las transacciones de ventas del listado que le fue puesto a su vista. Sin embargo, constataron que el mismo presentaba inconsistencias con relación a los totales facturados y las **DD.JJ.** presentadas, razón por la cual los funcionarios de la **GGII** se constituyeron al domicilio declarado en el RUC, pero el contribuyente no fue localizado en el lugar y los vecinos de la zona no lo conocen. Así mismo, en la entrevista realizada a la Sra. XX, quien manifestó ser la hermana del contribuyente, afirmó que este actualmente se encuentra trabajando como delivery en Ciudad del Este y que siempre trabajó con ella en el copetín la familia. Por su parte, en cuanto al supuesto proveedor **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, ni se lo pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, tampoco se logró contactarlo vía telefónica.

En lo que respecta a **XX** en entrevista informativa de fecha 29/08/2023 manifestó que es contribuyente hace aproximadamente cuatro años y que se inscribió porque vendía productos de limpieza y comida. Mencionó que posee un comedor (local comercial), el cual es alquilado y es en donde realiza su actividad principal que es la venta de comidas, en dicho lugar también guarda los productos de limpieza, aclaró que en su actividad de ventas de comidas sus promedios de ventas serían de Gs. 4.500.000 y en su actividad de venta de productos de limpieza suele ser de Gs. 2.500.000 aproximadamente. Negó haber emitido factura a **NN** y menos por los montos que se le atribuye. En otra entrevista de fecha 26/04/2024 señaló que actualmente es cocinera dependiente de la Empresa XX. Reconoció haber solicitado la habilitación de las actividades de venta de comidas y productos de limpieza a su contador y no las otras actividades económicas declaradas en el RUC. y que su contador desde el principio hasta la fecha es el Lic. XX, quien maneja su clave de acceso al **SGTM** aclarando que en cuanto a las obligaciones incumplidas nunca revisó porque no tiene acceso a su clave y no tiene idea de las faltas de presentaciones.

En cuanto a la firma **XX**, mediante entrevista informativa, la Sra. XX, socia de la firma, manifestó desconocer totalmente a la empresa, así como las operaciones comerciales que se les atribuye. En la entrevista efectuada al Sr. XX, socio de la firma, señaló que tenía conocimiento sobre esta, que realizaba actividades comerciales pero que desconoce sobre los bienes y servicios que ofrecía, así como las transacciones comerciales que se les atribuye, también mencionó que la firma no cuenta con infraestructura, activos fijos, planta y equipos ni con empleados a su cargo. Indicó además que no tiene conocimiento de las facturaciones, que no tuvo en su poder los talonarios correspondientes a la firma y mencionó que otra persona es la que maneja los comprobantes (emisión y llenado). Finalmente, la Sra. XX, otra socia de la firma manifestó que no se encuentra registrada como contribuyente y que no cuenta con clave de acceso en el **SGTM**, que la misma es docente de un colegio privado

de Ciudad del Este. Así también, mencionó que no reconoce las facturas ni los montos que se encuentran detallados en la lista expuesta a su vista, entre ellos **XX**.

En cuanto a **XX**, no pudo ser localizada por los funcionarios de la **GGII** en el domicilio declarado en el RUC ni a través de la ubicación georreferencial a los efectos de efectuar la entrevista informativa. En otro momento, los funcionarios de la **GGII** lograron entrevistar a la misma, quien mencionó que un señor de apellido **XX** le hizo firmar unos formularios y le pidió fotocopia de su cédula para la inscripción en el RUC, para trabajar supuestamente en ITAIPU. Indicó además que la única actividad que realiza actualmente es la de niñera y limpiadora en una escuela y que nunca realizó actividad comercial alguna. Manifestó que no maneja clave de acceso al **SGTM** ni nada relacionado con los impuestos, no tiene contador, ni correo electrónico, no cuenta con clientes ni proveedores, no reconoció ninguna facturación registrada en la planilla expuesta a su vista, entre ellos **NN**. Por su parte, con relación al Sr. **XX**, mediante entrevista informativa negó haberse inscripto en el RUC, pero que anteriormente formó parte de un comité agrícola y que lo habrían inscripto en aquel entonces. Afirmó que se dedica como pequeño agricultor en una chacra y negó haber emitido facturas a favor de **NN**.

Finalmente, en lo que refiere a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX y XX** mediante la entrevista informativa que le fuera efectuada por los funcionarios de la **GGII**, señalaron que se dedican a otros rubros distintos a los que figura en el RUC, negaron haber efectuado operaciones comerciales con **NN** ni haberles emitido factura alguna.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Por tanto, el **DS2** concluyó que los supuestos proveedores de **NN** arriba mencionados no contaban con infraestructura adecuada ni capacidad operativa para comercializar los bienes descriptos en las facturas utilizadas por la firma contribuyente y que esta registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, así como en el módulo Hechauka del **SGTM**, pues en las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con las supuestas proveedoras irregulares mencionadas, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar.

Asimismo, el **DS2** resaltó que todos estos hechos quedaron plenamente confirmados pues **NN** durante el Sumario Administrativo presentó su allanamiento al Informe Final de Auditoría. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General de los periodos y los ejercicios fiscalizados, en infracción a los artículos. 8°, 14, 86, 92 y 207 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y **Art. 71** del Anexo al **Decreto N° 3182/2019**. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la

graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en un ejercicio fiscal, la continuidad por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y se allanó al Informe Final de Auditoría; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 120% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, los Sres. **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00** no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 06, 07/2020, 05, 08, 10, 11, 12/2021, 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11/2022, 01, 02, 04 y 05/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2023, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	8.865.818	10.638.982	19.504.800
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	44.144.545	52.973.454	97.117.999
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	69.973.157	83.967.788	153.940.945
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	35.997.259	43.196.711	79.193.970
521 - AJUSTE IVA	06/2020	6.127.273	7.352.728	13.480.001
521 - AJUSTE IVA	07/2020	2.738.545	3.286.254	6.024.799
521 - AJUSTE IVA	05/2021	3.000.000	3.600.000	6.600.000
521 - AJUSTE IVA	08/2021	12.440.995	14.929.194	27.370.189
521 - AJUSTE IVA	10/2021	14.347.324	17.216.789	31.564.113
521 - AJUSTE IVA	11/2021	6.613.023	7.935.628	14.548.651
521 - AJUSTE IVA	12/2021	7.743.203	9.291.844	17.035.047
521 - AJUSTE IVA	01/2022	6.054.545	7.265.454	13.319.999
521 - AJUSTE IVA	02/2022	6.558.720	7.870.464	14.429.184

521 - AJUSTE IVA	04/2022	12.180.750	14.616.900	26.797.650
521 - AJUSTE IVA	05/2022	7.297.091	8.756.509	16.053.600
521 - AJUSTE IVA	07/2022	7.549.719	9.059.663	16.609.382
521 - AJUSTE IVA	08/2022	12.195.123	14.634.148	26.829.271
521 - AJUSTE IVA	09/2022	5.427.576	6.513.091	11.940.667
521 - AJUSTE IVA	10/2022	6.865.269	8.238.323	15.103.592
521 - AJUSTE IVA	11/2022	5.844.364	7.013.237	12.857.601
521 - AJUSTE IVA	01/2023	11.678.099	14.013.719	25.691.818
521 - AJUSTE IVA	02/2023	7.827.435	9.392.922	17.220.357
521 - AJUSTE IVA	04/2023	10.829.265	12.995.118	23.824.383
521 - AJUSTE IVA	05/2023	5.662.460	6.794.952	12.457.412
Totales		317.961.558	381.553.872	699.515.430

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 11/06/2025.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 120% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a sus Representes Legales conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS